

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 01 de julio de 2020. Se deja en el sentido de informar que por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia COVID-19 declarada el 11 de marzo de 2020 por la Organización Mundial de la Salud, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020, dispuso la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de la presente anualidad, medida que se mantuvo vigente hasta el 30 de junio de este año, lapso durante el cual se establecieron excepciones a la suspensión de términos contenidas en los Acuerdos PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, en las que no se incluyó el presente trámite. La suspensión de términos se levantó a partir del 1 de julio 2020 mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de la presente anualidad.

A Despacho de la señora Juez la presente demanda para los fines legales.

Ilida Nora Giraldo Salazar

ILDA NORA GIRALDO SALAZAR

Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, primero (1) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado 2014-00617

Como la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada a través de apoderado de confianza por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA LÓPEZ**, representante legal del menor **EMMANUEL TABARES GARCÍA** contra el señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA**, reúne las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, se admitirá.

Encuentra el Despacho que en las sumatorias del valor de la cuota alimentaria que adeuda el convocado existe una inconsistencia, por lo cual se realiza los respectivos cálculos, los cuales se presentan de manera detallada en el cuadro que más adelante se relaciona.

Se requerirá a la parte ejecutante a fin de realizar las respectivas notificaciones y otras actuaciones judiciales en esta época de pandemia por Covid-19 conforme a las previsiones contenidas en Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 que indica que se deben presentar los correos electrónicos, números telefónicos fijos, celulares y whatsapp de las partes (demandante-demandado), intervinientes y de los apoderados, estos últimos deben corresponder a la dirección electrónica informada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura.

Así mismo, **se solicita a la parte actora que cualquier comunicación dirigida al presente**

proceso deberá estar debidamente identificada con el número de radicado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en interés del menor **EMMANUEL TABARES GARCÍA**, representado por la señora **SANDRA MILENA GARCÍA LÓPEZ** contra el señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA**, por las sumas de dinero discriminadas en los hechos de la demanda, correspondientes a la cuota alimentaria fijada por este Juzgado en sentencia proferida el 14 de abril de 2015, dentro del proceso de alimentos tramitado entre las mismas partes, así:

FECHA	SMLMV	VR. CUOTA ALIM. 20%	No. CUOTAS	VR. TOTAL
May. a dic./2015	644.350	128.870	8	1.030.960
2016	689.455	137.891	12	1.654.692
2017	737.717	147.543	12	1.770.521
Ene. a sep./2018	781.242	156.248	9	1.406.236
May. a dic./2019	828.116	165.623	8	1.324.986
Ene.-feb./2020	877.803	175.561	2	351.121
TOTAL				7.538.515

Por las **cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen**, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Por el interés legal al 6% anual desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago.

Sobre las costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Decretar la prohibición para salir del país del señor **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA** hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Ofíciase.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión al ejecutado **DIEGO EDUARDO TABARES GAVIRIA** en la forma indicada en los artículos 291 – 292 del Código General del Proceso, ordenándole cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en la presente providencia dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a su notificación personal y haciéndole saber que dispone de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones, términos que corren simultáneamente. (Art. 431 y 442 *Ibídem*).

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada SANDRA MARCELA SANTA MONTAÑO para que agencie los intereses de la ejecutante, conforme al poder otorgado.

QUINTO: REQUERIR a la ejecutante por el termino de cinco (5) días conforme lo

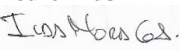
expresado en la parte motiva de esta providencia, para que se allegue los correos electrónicos, números telefónicos fijos, celulares y whatsapp de las partes (demandante-demandado), intervinientes y de los apoderados, estos últimos deben corresponder a la dirección electrónica informada en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. El memorial debe direccionarse al el Centro de Servicios Judiciales civil y familia de la ciudad de Manizales IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 048 Julio 02 de 2020  ILDA NORA GIRALDO SALAZAR Secretaria
